



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0593/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gabriel Osoria Rivera contra la Sentencia núm. 00402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00402-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la Acción de Amparo interpuesta por el señor GABRIEL OSORIA RIVERA, en fecha 01/09/2016, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la comunicación de la presente sentencia a la parte accionada Dirección general de Control de Drogas y la Procuraduría General Administrativa, a los fines Procedente.

CUARTO: que la presente sentencia sea pblicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia núm. 00402-2016 fue notificada a la parte recurrente, Gabriel Osoria Rivera, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Administrativo, recibida el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Gabriel Osoria Rivera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 6037-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00402-2016, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por Gabriel Osoria Rivera, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. *La parte accionante señor Gabriel Osoria Rivera concluyó solicitando que el Tribunal, ordene limpiar su nombre en virtud del desagravio que le causó la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al señor Gabriel Osoria Rivera y así pueda trabajar en otras instituciones.*

b. *El artículo 64 de la Ley 137-11 dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.*

c. *En la especie este Tribunal ha podido constatar que el accionante persigue que la Dirección Nacional de Control de Drogas modifique en su base de datos los motivos por los cuales fue desvinculado de dicha institución, por lo que el objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente acción no se corresponde con una Acción de Amparo, sino con un Habeas Data, tal como lo disponen los artículos 7 y 17 de la Ley 172-13, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 01/09/2016 por el señor Gabriel Osoria Rivera, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, mediante instancia de recurso de revisión constitucional, pretende, en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo originalmente interpuesta, por existir “pruebas suficientes que demuestran con certeza que la Dirección General de Control de Drogas vulnera derechos fundamentales relativos a la intimidad y el honor personal”. Para justificar sus pretensiones el hoy recurrente, señor Gabriel Osoria Rivera, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus motivaciones establece que existe otra vía más para reclamar el derecho conculcado, como lo es el Hábeas Data, por lo que procede declarar inadmisibles”.

b. *Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con dicha decisión mantiene en un estado de incertidumbre al señor Gabriel Osoria Rivera, puesto que no ha podido conseguir trabajo en ninguna institución pública ni privada, producto de esa ficha mantenida por la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

c. *Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no aplicó correctamente el derecho en su decisión, restándole valor e importancia a los documentos aportados por el accionante Gabriel Osoria Rivera, donde se demuestra que la DNCD viola el Derecho a la intimidad y el honor personal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que el referido tribunal no fundamentó su fallo y soólo se limitó a declarar pura y simplemente inadmisibile la acción de amparo, sin verificar que al accionante Gabriel Osoria Rivera le violaron el debido proceso establecido en la carta magna.*

e. *Que el fundamento de la acción de amparo radica en que la DNCD de una manera grosera canceló al recurrente Gabriel Osoria Rivera por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, supuestamente distribución de drogas y de cobrar en puntos de drogas, situación que le ha impedido al recurrente conseguir un trabajo digno en otras instituciones públicas y privadas.*

f. *Que este honorable Tribunal Constitucional ha establecido que en estos casos la acción de amparo es la más efectiva para poder restituir el derecho fundamental conculcado.*

SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA DECISION IMPUGNADA.

- *Violación precedentes del Tribunal Constitucional.*
- *El precedente de las vías.*
- *En adición, el hecho de violar un precedente del Tribunal Constitucional atenta contra la seguridad jurídica.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en la forma más arriba expresada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el recurso presentado por ser la sentencia impugnada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Para fundamentar su petición argumenta que:

- ***SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO***

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.

- ***EN CUANTO AL FONDO***

ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor Gabriel Osooria Rivera, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00402-2016 de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que se le hayan vulnerados derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Acción constitucional de amparo incoada por el señor Gabriel Osooria Rivera ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 0402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Administrativo, de notificación de la Sentencia núm. 00402-2016 a la parte recurrente, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Gabriel Osooria Rivera ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto núm. 6037-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) y al procurador general administrativo, recibido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Gabriel Osoria Rivera, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de que se ordenara a dicha institución “limpiar su nombre”, en virtud del agravio causado por el hecho de haber sido cancelado luego de una investigación realizada por la accionada, relativa a su supuesta participación en el delito de distribución de drogas, y en virtud de que esa “ficha” aún permanece en la DNCD; esto le ha impedido poder trabajar en otras instituciones, por lo que se le ha violado el derecho a la intimidad y el honor.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00402-2016, declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que “el objeto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción sometida no se corresponde con una Acción de amparo, sino con un Habeas Data”.

No conforme con tal decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos más relevantes, así como los hechos y argumentos invocados, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, que radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir los delitos y los crímenes, de conservar las informaciones recabadas en sus investigaciones y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizarlas con estricto apego a las garantías de los derechos y deberes fundamentales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Este tribunal constitucional considera necesario señalar que en su acción de amparo, depositada el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el recurrente, señor Gabriel Osoria Rivera, originalmente solicitó que el tribunal apoderado ordenara su reintegro a las filas de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido apartado sin cumplir con las reglas del debido proceso; sin embargo, en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que su pretensión “no es volver a laborar en esa institución” y que “renuncia al reintegro a ese organismo, ni pago de salario”, por lo que solicitó al tribunal *a quo* que ordenara “limpiar su nombre en virtud del desagravio (sic) que le causó la Dirección General de Drogas (DNCD), (...) y así pueda trabajar en otras instituciones”.

b. Ante dicha petición, el juez *a quo* procedió a declarar inadmisibile la acción de amparo sometida, por entender que “el objeto de la acción sometida no se corresponde con una Acción de amparo, sino con un Habeas Data”.

c. Este tribunal entiende que cuando el juez actuante determinó que la acción sometida no se correspondía con los presupuestos de una acción de amparo, sino con los de una acción de hábeas data, no debió declarar la inadmisibilidad de la misma, sino que debió recalificar la referida acción en una acción de hábeas data, dar respuesta a la solicitud hecha por el accionante y determinar si las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante tienen fundamento jurídico. Esto así por aplicación del criterio reiterado por este tribunal constitucional, en el sentido de que un juez de amparo tiene la facultad de otorgarle al caso sometido a su valoración la verdadera naturaleza o calificación, por aplicación del principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha hecho en los casos que le han sido remitidos desde la Suprema Corte de Justicia, como recursos de casación, en el marco de la Ley núm. 437-06, que regulaba el recurso de amparo, casos que el Tribunal Constitucional ha recalificado como recursos de revisión constitucional en materia de amparo, a la luz de la vigente Ley núm. 137-11.

d. En consecuencia, este tribunal considera que el juez de amparo, en lugar de declarar la acción inadmisibile porque “el objeto de la presente acción no se corresponde con una Acción de Amparo, sino con un Habeas Data”, lo que debió haber hecho era darle la verdadera naturaleza a la acción, es decir recalificar el asunto sometido y decidir la acción incoada bajo esta nueva orientación.

e. Es importante, además, señalar que la causa arguida por el juez de amparo para pronunciar la inadmisibilidad en la especie no está prevista en la Ley núm. 137-11, la cual establece taxativamente tres causales de inadmisibilidad, ni tampoco fundamentó el juez *a-quo* su decisión en alguna norma supletoria que la justificara.

f. Ante tal situación, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, conozca el fondo de la acción de amparo sometida.

g. En tal sentido, cabe precisar que la especie se trata de una acción de amparo intentada por el hoy recurrente, en procura de que se ordene a la Dirección General de Drogas (DNCD) “limpiar su nombre”, en virtud de que esa institución le mantiene en sus registros una supuesta “ficha” a su nombre, por lo que alega que se mantiene en un estado de incertidumbre, ya que no ha podido conseguir trabajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ninguna institución pública ni privada, lo que demuestra que la DNCD viola en su contra el derecho a la intimidad y el honor.

h. Consta en el expediente el depósito de una certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace constar que en el sistema de información del Ministerio Público “no existen antecedentes penales a nombre de Gabriel Osoria Rivera”.

i. No obstante, el recurrente insiste en que en los archivos de la DNCD se mantiene una ficha a su nombre, por una investigación realizada en esa institución, a la cual pertenecía, por supuesto involucramiento en asuntos relativos a la venta y distribución de drogas. Del análisis pormenorizado del caso en cuestión, este tribunal da como cierta la existencia de dicho registro de informaciones, basado en que la parte accionada en el conocimiento de la acción de amparo así lo admite, cuando expresa en sus conclusiones al fondo que, en virtud del Decreto núm. 122-2007, “todo el mundo debe tener un registro y que forma parte de la conducta, no para terceros sino para registro dentro de la institución”¹, por lo que solicitó el rechazo de la acción incoada, es decir que en ningún momento ha rebatido la existencia de la misma, y argumenta que tiene derecho a registrar en sus archivos estas informaciones para su consumo interno. Por tanto, el hecho alegado con respecto al registro de las informaciones referidas por parte de la accionada no es asunto controvertido.

j. En efecto, el Decreto num. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, en su artículo 2, define dos tipos de fichas: a) La Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya

¹ Cfr. Página 4 de la Sentencia núm. 00402-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y b) La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público. Además, define una tercera categoría en el apartado c): El Registro de Control e Inteligencia Policial, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.

k. En el presente caso, no existe una condena en contra del recurrente que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ni tampoco se le han dictado medidas de coerción, por lo que la información que de él posee la parte recurrida no se inscribe en la categoría de *ficha permanente* ni en la de *ficha temporal*, establecidas en los literales a) y b) de la norma arriba citada, sino que debe incluirse dentro de la categoría c), es decir como un “Registro de Control”, para uso exclusivo de esa institución.

l. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

m. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no significa, en modo alguno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pueda mantener en sus archivos informaciones que hayan sido recabadas en el marco de investigaciones internas referentes a una acción delictiva imputada a sus alistados, registro que le permite hacer las consultas necesarias para un mejor desempeño de sus funciones².

² Cfr. Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo de 2013, párrafo r), página 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Es importante observar el contenido del artículo 44.4 de la Constitución que consagra que *el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

o. Es importante destacar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones “sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”.

p. Asimismo, el artículo 17 del referido decreto núm. 122-07 señala lo siguiente:

(...) las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales solo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución, a partir de la fecha de expedición de este decreto, salvo los Certificados de Vida y Costumbre, cuya expedición corresponde a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en virtud de la Ley 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificado por la Ley 255, del 10 de abril de 1943.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Esto ha sido corroborado por este tribunal constitucional, que mediante su Sentencia TC/0391/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció que “el único órgano del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir el correspondiente certificado de no delincuencia es el Ministerio Público”.

r. Tal como expresamos anteriormente, consta en el expediente que el accionante, señor Gabriel Osoria Rivera, solicitó y obtuvo de la Procuraduría General de la República, institución rectora del Ministerio Público, una certificación del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual se expresa que no existen antecedentes penales registrados a su nombre, por lo que la solicitud realizada por vía del amparo para que la Dirección Nacional de Control de Drogas “limpie su nombre”, o que realice el retiro de la supuesta ficha, carece de sustento legal, ya que el accionante no ha aportado pruebas al tribunal de que la parte accionada haya divulgado al público tales informaciones.

s. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público.

t. Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones, en la especie la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado.

u. Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Osoria Rivera contra la Sentencia núm. 00402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo sometida por el señor Gabriel Osoria Rivera el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción incoada por las razones expuestas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel Osoria Rivera; y a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Gabriel Osoria Rivera interpuso una acción de amparo —posteriormente calificada como hábeas data— en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de que dicha institución modifique en su base de datos los motivos por los cuales fue separado de dicha institución.
2. La acción fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual comporta el objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia recurrida, admitir la acción de hábeas data y rechazarla en el fondo, al no obrar pruebas en el expediente de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, lo cual denota que no ha habido violación tal a los derechos fundamentales del recurrente.
4. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto a los medios de inadmisión que le fueron planteados, oportunamente, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa con relación a la citada acción recursiva.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

6. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales³, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁴.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra

³ En adelante, LOTCPC.

⁴ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁵.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

13. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este tribunal constitucional⁶, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación⁷.

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas

⁶ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

⁷ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del juzgado o tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

25. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra bien capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

27. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68, establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo han expresado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

*ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.***⁸

⁸ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte *in fine* del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

41. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

42. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia recurrida, admitir la acción de hábeas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data y rechazarla en el fondo, una vez constatamos que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente.

43. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

44. Aunque el eje nuclear de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados, contra la admisibilidad del recurso, por la Procuraduría General Administrativa, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

45. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea Declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de noviembre del año 2016, por GABRIEL OSORIA RIVERA, contra la Sentencia No. 00402-2016, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Tales medios de inadmisión debieron ser rechazados, pues: (i) la parte recurrente interpuso su recurso el martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido tan solo dos (2) días francos y hábiles de los cinco (5) habilitados por el legislador en el artículo 95 de la LOTCPC, pues la sentencia recurrida le fue notificada el viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); cuestión que da cuenta de que el recurso se ejerció oportunamente. Asimismo, tal y como revela la sentencia criticada —sin detenerse en valorar el medio de inadmisión planteado contra el recurso— el recurso satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 del citado cuerpo normativo.

47. La mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso, omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos más relevantes, así como los hechos y argumentos invocados, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, que radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir los delitos y los crímenes, de conservar las informaciones recabadas en sus investigaciones y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizarlas con estricto apego a las garantías de los derechos y deberes fundamentales.

48. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la Procuraduría General Administrativa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a los medios de defensa —infundados por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

49. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

50. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario